



Resolución Sub. Gerencial

Nº 081 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR;

Vistos;

El Informe N° 027 – 2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 23.ENE.2015 del Inspector Abraham Mendoza Aco, conformado el Expediente Registro N° 7011 – 2015 del 23.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000026 - 2015 levantada el 23 / 01 / 2015 contra del conductor Sr. Rolando Cornejo Casquina por incurir en infracción al Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; con el Descargo contenido en la Solicitud de Registro N° 7823 – 2015 del 26.ENE.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) **Principios de Legalidad**, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) **De Razonabilidad**, señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) **De Verdad Material**, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de **Motivación**, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley y, proceduralmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el **Reglamento**- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, con derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1. Por iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118º del mismo marco reglamentario, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista;

Que, del Informe formulado y Acta de Control, el Inspector consigna que se ha llevado a cabo el Operativo con Apoyo de la Policía del lugar conocido como Uchumayo, habiéndose verificado en la citada Unidad Vehicular que el Conductor de Placa de Rodaje N° BOP – 963, la misma que incurre en la "...Infracción codificada I.1.E, por tener el Certificado de I.T.V. Vencido, Grave: Multa de 0.1 de la UIT. Se retiene el certificado I.T.V.". (SIC).

Que, con el texto del Descargo se tiene que: "...la Unidad vehicular no ha estado operativa desde que 13 de enero (...) por haber sufrido daños por el hurto de los espejos retrovisores, acto perpetrado por una banda de delincuentes (...) en la 2º Fiscalía Provincial Penal (...que acredito con copias de la denuncia. Que en la fecha del Operativo de Control (...) (23 de Enero), el vehículo se encontraba dirigiendo a la Revisión Técnica, contando con toda la demás documentación en regla. Esperando (...) tenga por absueltas las observaciones (...) el Acta de Control (...)" . (SIC).

...



Resolución Sub. Gerencial

Nº 081 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, adjunta copia del Certificado de *Inspección Técnica Vehicular N° TG-07-00048885 fechado el 2015-01-23* y en cuyo reverso se consigna integrada la fotografía del vehículo, la fecha y Hora: **08:07**. Así mismo, se observa que en la INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS, en el Código N° J.4.2.1 deriva evidentemente por el faltante del Espejo lateral derecho y se consigna en el Certificado que "Presentan quebraduras o defectos que impiden la visión clara o nítida - CALIFICACIÓN: LEVE". (SIC). Que, con la copia simple de la Denuncia Policial de los Hurtos, se demuestra el agravio por el hurto del espejo retrovisor. Así mismo ha agregado copias de la Primera Plana del Diario "El Trome" del 13.ENE.2015 que en la página pertinente, se precisa el hurto de los retrovisores hallado en la mochila de uno de los menores, todo en agravio del Titular del Vehículo de Placa de Rodaje N° BOP - 963; y, que demuestran conjuntamente los antecedentes que derivan en la elaboración del Acta de Control.

Que, para determinar e imponer la Infracción y/o Multa por c) Infracciones a la Documentación o Documentación: se debe tener en cuenta que, de la **TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS DEL D. S. N° 017 – 2009 – MTC**, lo siguiente:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.1.e)	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: a)... (...) e) El Certificado ITV. (...)	Multa de 1 UIT; Otras...	... En el caso del supuesto e) (...) no procede la medida preventiva si se comprueba por otros medios que el vehículo cuenta con Certificado ITV (...).

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta la fecha del Acta de Control, el Descargo presentado, Fecha de los hechos delictuosos denunciados, hora y realización de la Intervención Policial en Investigación, Ejemplares del Diario; con la retención del original del CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO VEHICULAR (CITV) N° 002 – 1023454 del 14.MAR.2013, evidencia con la expedición del nuevo o reciente CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VEHICULAR (CITV) N° TG-07-00048885 fechado el 2015-01-23 la subsanación en la "INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS" sujeta a la denuncia policial y medios probatorios adjuntos; por ende que deba aplicarse la precisión del Art. 126.1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que, ADMITE Y ACCEDE A QUE LA SUBSANACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADA será considerada como recibida a partir de la fecha del documento inicial: de fecha de Inspección 01/01/2015 y, en el peor de los casos, al 23.01.2015.

Concluyentemente, siendo la Investigación Policial precedente y justificatoria del Hurto, limitativo en el tiempo a desarrollar la verificación vehicular y lograr el nuevo CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR -en adelante "CITV"- y, mantener los componentes -espejos retrovisores, demuestran que el Conductor del vehículo si poseía el antecedente CITV N° 002 – 1023454, ya que por las acciones punibles y fuera de la acción de Control no poseía actualizado; y que, culminando parte de las investigaciones Policiales y, dentro del plazo inmediato a la elaboración del Acta de Control N° 000026 ha presentado el vehículo ante el CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES DEL PERÚ S. A. C., "CIPESAC" y ha logrado el "CITV" N° TG – 07 – 00048885 derivado del Informe de Inspección N° 00265519, en el que se observa minuciosa como sutilmente en la parte inferior y externa del Cuadro "INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS" la "Nota: Las observaciones efectuadas deben ser subsanadas antes de la siguiente Inspección Técnica Vehicular" (SIC), (también consignada en el Cuadro final del Informe de Inspección Tec. Vehicular), adjunta al Descargo formulado por el Conductor de la Unidad, al que le aparejan, reitero, otros medios de probanza como: LA DENUNCIA POLICIAL s/n (fs. 8 – 9) registrada el 15.ENE.2015 por el hecho punible del 13.ENE.2015; TEXTO DE LA NOTICIA POR LOS HURTOS DE LOS MENORES INTERVENIDOS (fs. 10 – 12) que detalla los agravios en unidades vehiculares incluido el materia del presente análisis; COPIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000026 (fs. 13); COPIA DEL DNI del denunciante (fs. 14) y, en la fecha, el Titular de la Unidad, ha hecho entrega de un recurso dirigido a la Fiscalía de Familia (FS. 15), en la que solicita que se le haga entrega – devolución del espejo desprendido o quebrado de su base por los menores infractores y poder utilizarlo.

Que finalmente, al análisis de la Norma vigente y su aplicación, deriva en que no es procedente aplicar las "MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA" que se prevén en la **TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS DE APERTURARSE EL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR** -previstas en el Art. 103°, 103.1 del D. S., vigente- ya que considerando las precisiones de la solicitud de DESCARGO, precisa que sujetó a las investigaciones Policiales a su UNIDAD VEHICULAR POR HURTOS AGRAVADOS y al momento de la intervención PROVENÍA DE TALES INVESTIGACIONES POLICIALES (para el procedimiento penal en contra de los menores infractores de haber



Resolución Sub. Gerencial

Nº 081 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

quebrado de sus bases los espejos retrovisores -de dos vehículos- que impiden la visión clara de parte de los Conductores; para el caso, por ende, SÍ POSEÍA EL CITV para su actualización (pese a tener fecha vencida) y, también es cierto que dentro del día de intervenido ha logrado su actualización SUBSANANDO tal observación trunca por dichos hurtos (previsto ello por la parte final del 1er párrafo del citado numeral 103.1 del acotado), demostrando la posesión del CITV y, con el descargo subsana la causal de no poseer actualizado el mismo.

Por todo lo que, deberá declararse fundados los extremos de la solicitud de descargo del conductor de la Unidad, corroborados con los documentos adjuntos al mismo pedido y dentro del procedimiento; y en todo caso, darse por subsanada la omisión y exhortándosele a dicho Conductor y Titular de la Unidad BOP – 963 a la observancia de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio y evitar ser sancionado en observancia del D. S. en vigencia.

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 007 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT-ebb/As.LegTT del 28.ENE.2015 y de conformidad con lo previsto en el D. S. N° 017 – 2009 – MTC vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos de la solicitud de descargo y sus medios probatorios de Registro N° 7823 del 26.ENE.2015 de fs. 5 hasta fs. 15, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000026 del 23.ENE.2015; efectuado por el conductor Sr. Gamaliel Nicomedes Neyra Taco corroborado por el titular Sr. Roland Robert Cornejo Casquina, de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° BOP – 963, Marca IVECO, tipo minibus, por lo que, es procedente DECLARARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, referidos en el D. S. N° 017 – 2009 – MTC; debiendo archivarse los de la materia acorde a las normas administrativas.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

12 FEB 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA